



Resolución No. CSJBOR24-730
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00438

Solicitante: Roberto Carlos Pinedo Rada

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500120130041200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de junio de 2024, el abogado Roberto Carlos Pinedo Rada, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500120130041200, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 77 y 88 del Código de Procedimiento Laboral.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Roberto Carlos Pinedo Rada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Roberto Carlos Pinedo Rada, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500120130041200, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata los artículos 77 y 88 del Código de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Procedimiento Laboral.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho en fijar nueva fecha para audiencia, al consultar el proceso en la página TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 11 de junio de 2024, publicado en estado el 17 de junio de la presente anualidad, se resolvió:

“(...) Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

1. SEÑALAR FECHA para el día 27 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., para la realización de las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S, a la cual se podrán conectar los interesados a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/21699425e> (...).”

Así las cosas, comoquiera que la actuación requerida fue adelantada por el juzgado sin que obrara requerimiento de informe, se advierte se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de que esta Corporación advirtiera de la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que se dio trámite a lo requerido por el quejoso.

Por otra parte, de la solicitud de vigilancia se advierte inconformidad por parte del quejoso con relación a la realización de la audiencia; según indicó, en diversas oportunidades se ha fijado fecha sin que esta se llevara a cabo:

“(...)

Así las cosas y luego de regresado el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, se surtieron algunas actuaciones secretariales y con auto fechado 31 de enero de 2024 se fijó fecha para el día 04 de abril de 2024 a las 02:00 P.M. para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPTSS. - (Se aporta documental).

6.1 Sin embargo y como se ha vuelto de costumbre en este proceso, llegado el día 03 de abril de 2024 cancelaron la audiencia (...)

6.2 Luego con auto fechado 04 de abril de 2024 se fijó como fecha el día 24 de mayo de 2024 a las 09:00 A.M para la realización de la audiencia

Sin embargo y como se ha vuelto de costumbre en este proceso, llegado el día 24 de mayo de 2024 cancelaron la audiencia, solo faltando media hora para la iniciación de la misma (...)

6.4 Así nuevamente las cosas, con auto fechado 24 de mayo de 2024, se señaló fecha para el día 07 de junio de 2024 a las 11:00 am (...) Sin embargo y como se ha vuelto de costumbre en este proceso, llegado el día 07 de junio de 2024 cancelaron la audiencia, solo faltando 10 minutos para la iniciación de la misma (...)

Prueba o excusa fehaciente que demuestra, que procesos de reciente data año 2022, tienen mayor prelación de trámite y juzgamiento o celeridad que un proceso de vieja data como el presente RADICADO año 2013, cuando es claro que este proceso debido a su vejez ha debido ser la primera audiencia de la mañana y no la segunda o la tercera para evitar lo que paso, lo que muestra una mala planificación y poco interés de impulsar este proceso; en el cual siempre hay una excusa de último momento para no llevarse a cabo la audiencia (...)”.

De lo expuesto, se advierte la inconformidad del quejoso con relación a las actuaciones y presuntas omisiones por parte del despacho, sin que ellas pudieran ser entendidas como mora judicial. Por lo tanto, en caso que le pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)”.

Así las cosas, comoquiera que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Roberto Carlos Pinedo Rada, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500120130041200, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por el abogado Roberto Carlos Pinedo Rada, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500120130041200, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH